

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001221000020210031500

Demandante: Zulima Ortiz Bayona

Demandado: Carlos Eduardo Muñoz Rodríguez

REVISIÓN – CALIFICACIÓN DEMANDA

Sería del caso proveer sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 29 de abril de 2021, de no ser porque es necesario proceder de conformidad con el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1. El inciso 1º del prenombrado artículo 318 prevé que, salvo norma en contrario, *"el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Por su parte, el artículo 331 ib., establece que el recurso de súplica procede *"contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto"*. Así mismo, *"procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación"*.

2. En el caso concreto, el auto controvertido dispuso negar la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la demandante en el trámite del recurso extraordinario de revisión, decisión que es susceptible del recurso de súplica al estar enlistada como apelable (art. 321, núm. 8,



*ibídem*), lo que excluye la posibilidad de ser cuestionado a través de reposición. En ese orden, se abre paso lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a que *“Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*.

En consecuencia, se dispone:

**ADECUAR** el trámite del recurso interpuesto contra el auto de 29 de abril de 2021, al previsto para el de súplica. En consecuencia, remítanse las diligencias al despacho del H. Magistrado **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c516a0de84e36f063ec3889a048b094cc97bf75d6b264d728dba5  
8c267ebfc37**

Documento generado en 18/05/2021 06:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**